



**INFORME N° 110 2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas al funcionamiento del SIGAD<sup>1</sup> en los regímenes de importación para el consumo y depósito aduanero.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01 "Importación para el consumo" (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A "Importación para el consumo" (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03 "Depósito aduanero" (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.03.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03-A "Depósito aduanero" (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.03-A.
- Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000, "Procedimiento de continuidad operativa del servicio aduanero ante interrupciones del sistema informático en las intendencias de aduana a nivel nacional" (versión 1); en adelante Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000.

**III. ANALISIS:**

1. **¿Qué formalidades deben cumplirse para el retiro de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que cuentan con levante, cuando el SIGAD se encuentra inoperativo?**



En principio, debemos mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49° de la LGA, la importación para el consumo es el régimen que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía de los derechos arancelarios, demás tributos, recargos y multas aplicables, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras que correspondan.

Precisa el segundo párrafo del referido artículo 49° de la LGA, que la nacionalización de las mercancías extranjeras se producirá con el levante, al cual ha definido en su artículo 2°, como el acto por el que la administración aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías según el régimen solicitado.

En cuanto a la entrega de mercancías al dueño o consignatario, tenemos que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 173° de la LGA, es necesario que previamente se compruebe que se hubiese concedido el levante respectivo, y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera; en concordancia con lo cual, en el artículo 167° del RLGA se establece que la responsabilidad del almacén aduanero<sup>2</sup> cesa

<sup>1</sup>Sistema integrado de gestión aduanera.  
<sup>2</sup>Concepto definido en el artículo 2° de la LGA como sigue:

con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LGA y su Reglamento, según el régimen al que hayan sido sometidas las mismas.

Tal es así, que para el caso específico de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, en el numeral 62 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.01 se señala que:

*"El retiro de las mercancías de los terminales portuarios, depósitos temporales, CETICOS y complejos aduaneros, a excepción de las descargas parciales efectuadas en estos últimos, se permite previa verificación en el portal web de la SUNAT del otorgamiento del levante de las mercancías y de ser el caso que se haya dejado sin efecto la medida preventiva o el bloqueo de salida del punto de llegada dispuesta por la autoridad aduanera. La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico las acciones de control aduanero que impiden el retiro de la mercancía."* (Énfasis añadido)

De igual forma, en el numeral 65 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.01-A se ha dispuesto sobre el retiro de mercancías lo siguiente:

*"El retiro de las mercancías de los puntos de llegada, los depósitos temporales, los CETICOS, la ZOFRATACNA y los complejos aduaneros, se permite previa verificación en el portal web de la SUNAT, del otorgamiento del levante y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, la cual puede visualizarse en el link: [http://www.sunat.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/Levante\\_Dua.jsp](http://www.sunat.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/Levante_Dua.jsp) (Ruta: operatividad aduanera – despacho – regímenes, operaciones – Importación Definitiva–ID, opción: ACE). La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico acerca de las acciones de control aduanero que impidan el retiro de la mercancía."* (Énfasis añadido)

Bajo dicho contexto, podemos colegir que para que pueda procederse con el retiro de las mercancías con el fin de disponerlas de conformidad con el régimen aduanero solicitado, es indispensable la obtención del levante por parte de la autoridad aduanera, el cual, según lo prescriben los Procedimientos antes citados, debe ser verificado en el portal web de la SUNAT y será otorgado solamente cuando se hubiesen cumplido con todas las formalidades y obligaciones aduaneras previstas legalmente.

Por consiguiente, queda claro que no podrá disponerse de las mercancías de conformidad con el régimen de importación para el consumo, sino hasta que se constate que se hubiese concedido el levante correspondiente, para lo cual, no bastará con la verificación de la declaración aduanera conteniendo la diligencia del especialista asignado<sup>3</sup>, sino que deberá visualizarse en el portal web de la SUNAT que la declaración se encuentra con "levante autorizado", lo cual sucede una vez que el SIGAD efectúa las validaciones respectivas, tales como, la diligencia del funcionario aduanero, que las liquidaciones de cobranza asociadas se encuentran canceladas o garantizadas, que no existan medidas en frontera o medidas preventivas pendientes, entre otras.

En ese orden de ideas, cuando por falla o inoperatividad del SIGAD o del servidor web de la SUNAT no pueda verificarse el "levante autorizado" de las declaraciones en el portal institucional, corresponderá que en base a lo señalado en el Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000, las intendencias involucradas adopten las medidas de

*"Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros."*

<sup>3</sup>En los casos de mercancías asignadas a canal naranja y rojo.



contingencia necesarias para garantizar la continuidad del servicio, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio a los operadores de comercio exterior.

**2. ¿Cuáles son las formalidades que se deben cumplir para autorizar el retiro de mercancías hacia los recintos del depósito aduanero, cuando el SIGAD se encuentra inoperativo?**

A fin de atender la presente interrogante, debemos señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la LGA, los depósitos aduaneros son los locales donde se ingresan y almacenan las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, que constituye el régimen que según lo prescrito en el artículo 88° de la LGA, permite que las mercancías que llegan al territorio peruano puedan ser almacenadas en un depósito aduanero, por un periodo de tiempo determinado<sup>4</sup> y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo; pudiendo ser posteriormente destinadas de conformidad con lo previsto en su artículo 90°.

Respecto del traslado de estas mercancías desde el punto de llegada<sup>5</sup> o depósito temporal<sup>6</sup> hacia el depósito aduanero, en el numeral 15 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.03 se dispone que la administración aduanera puede proceder con la autorización de dicho traslado en los siguientes casos:

*a) Despacho Anticipado o Urgente:*

*Con la numeración de la declaración y el canal asignado, salvo se disponga el reconocimiento físico en el punto de llegada (puertos o terminal de carga), en cuyo caso el traslado se autorizará con la diligencia del reconocimiento físico;*

*b) Despacho Excepcional:*

*Con la numeración de la declaración y la asignación de canal naranja; o con la numeración de la Declaración, la asignación de canal rojo y la diligencia de reconocimiento físico."*

Es así que en el numeral 22 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.03, se precisa que el transportista o su representante en el país o el depósito temporal, entregarán la mercancía al depositante o a su representante conforme a los supuestos indicados en el numeral 15 de su sección VI.

En similar sentido, el numeral 15 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.03-A establece que la administración aduanera autoriza el retiro de mercancías con destino al depósito aduanero según el siguiente detalle:

*a) Anticipado: con la numeración de la declaración.*

*El traslado de la mercancía de la nave transportadora hacia un depósito aduanero flotante también se autoriza con la numeración de la declaración.*

*b) Urgente/Excepcional: con la asignación del canal naranja, y en el caso del canal rojo con el registro de la diligencia de reconocimiento físico en el SIGAD."*

En relación al detalle transcrito, el numeral 1 del literal B y el numeral 7 del literal C de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.03-A, estipulan que para que el terminal portuario,

<sup>4</sup>Según lo prescrito en el artículo 89° de la LGA, el régimen de depósito aduanero puede ser autorizado por un plazo máximo de doce (12) meses computado a partir de la fecha de numeración de la declaración.

<sup>5</sup>Definido en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA como:

*"Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país. En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales."*

<sup>6</sup>Concepto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la LGA se significa como:

*"Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera."*

terminal de carga aéreo, complejo fronterizo o depósito temporal puedan permitir el retiro de las mercancías amparadas en una declaración de depósito<sup>7</sup>, deben verificar previamente que se muestre el mensaje "retiro autorizado" en el portal web de la SUNAT.

En consecuencia, para que proceda el traslado de mercancías desde el punto de llegada o el depósito temporal hacia el depósito aduanero, será necesario que se visualice la declaración de depósito con "retiro autorizado" en el portal web institucional.

Por tanto, de igual forma que para el supuesto planteado en la consulta anterior, en los casos en que por falla o inoperatividad del SIGAD o del servidor web de la SUNAT no pueda verificarse el "retiro autorizado" de las declaraciones en el portal institucional, corresponderá la adopción del plan de contingencia aprobado para tal fin, por la SUNAT, mediante el Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000, el mismo que ha sido puesto en conocimiento de las intendencias de aduana.

**3. ¿La diligencia escrita del funcionario aduanero en la declaración sujeta a reconocimiento físico o revisión documentaria, que autorice la descarga por tubería de la carga líquida, puede reemplazar a la comunicación web del retiro autorizado?**

De acuerdo con los literales D y E de la sección VII de los Procedimientos INTA-PG.03 e INTA-PG.03-A, respectivamente, la descarga de fluidos a granel por tuberías puede realizarse mediante despacho anticipado o urgente; modalidades en las que como ya se ha mencionado, resulta indispensable que para el traslado de mercancías al depósito aduanero, que en este caso específico se lleva a cabo mediante su descarga por tuberías, se verifique que en el portal web de la SUNAT la declaración correspondiente consigne el mensaje "retiro autorizado"; no habiéndose previsto una formalidad diferente para este efecto, como sería la sola constatación de la diligencia del funcionario aduanero la DAM.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, de ser el caso que se presenten fallas en los sistemas informáticos de la SUNAT que imposibiliten que dicha información pueda visualizarse en el portal institucional, las intendencias de aduana involucradas deberán adoptar las medidas previstas en el Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000 que procuren la continuidad del servicio, lo que implica que el usuario aduanero pueda proceder con la descarga o traslado al depósito aduanero de aquellas mercancías que debían encontrarse con "retiro autorizado".

**4. En el caso de carga líquida sometida al régimen de depósito aduanero, bajo la modalidad de descarga por tubería ¿el depósito aduanero puede recepcionar la carga a pesar de que no se encuentre registrado el retiro autorizado por sistemas?**

Atendiendo al marco normativo esbozado en los numerales precedentes, tenemos que para que el transportista pueda entregar la mercancía al depositante o a su representante, es necesario que previamente verifique que la administración aduanera hubiese autorizado el traslado de la mercancía hacia el depósito aduanero, para lo cual deberá constatar que la declaración consigne el mensaje "retiro autorizado" en el portal web de la SUNAT.

En ese orden de ideas, aun cuando no se encuentra previsto expresamente, podemos colegir que el depósito aduanero solo estaría facultado a permitir el ingreso o recibir aquella mercancía solicitada al régimen de depósito aduanero que cuente con "retiro autorizado" en el portal institucional.

<sup>7</sup>Numerada bajo cualquiera de las modalidades de despacho aduanero (anticipado, urgente o excepcional).



Sin embargo, cuando el "retiro autorizado" no se encuentre registrado en el portal web por causas imputables a la SUNAT, como serían la falla o inoperancia de sus sistemas informáticos, las intendencias de aduana competentes, de conformidad con el procedimiento interno establecido como plan de contingencia mediante el Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000, deberán adoptar las acciones de continuidad operativa que suplan temporalmente dicho proceso y que posibiliten la descarga por tubería de las mercancías con destino al depósito aduanero, en cuyo caso, este operador de comercio exterior sí se encontrará habilitado para la recepción de la carga, aún cuando en sistemas no pueda visualizarse la declaración con "retiro autorizado".

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Cuando por falla o inoperatividad del SIGAD o del servidor web de la SUNAT no pueda verificarse el "levante autorizado" de las declaraciones de importación para el consumo en el portal institucional, corresponderá que en base al Memorándum Circular Electrónico N° 23-2012/4E0000, las intendencias involucradas adopten el plan de contingencia que garantice la continuidad del servicio, lo que incluye que el administrado pueda proceder con el retiro de sus mercancías para su disposición de conformidad con el régimen.
2. Para que pueda procederse con la descarga por tuberías o el traslado de mercancías hacia el depósito aduanero, resulta igualmente indispensable que previamente se verifique que en el portal web de la SUNAT la declaración correspondiente consigna el mensaje "retiro autorizado", no habiéndose previsto una formalidad diferente para este efecto, como sería la sola constatación de la diligencia del funcionario aduanero la DAM.
3. En el supuesto anterior, cuando por falla o inoperatividad del sistema informático de la SUNAT, la información de "retiro autorizado" no se registre o replique en el portal web institucional, corresponderá a las intendencias de aduana competentes adoptar las medidas previstas en el plan de contingencia aprobado por la SUNAT, que permitan que el usuario aduanero pueda proceder con la descarga o traslado al depósito aduanero de aquellas mercancías que cuentan con "retiro autorizado".
4. El plan de contingencia aplicado para garantizar la continuidad del servicio cuando por razones imputables a la SUNAT no se visualice el "retiro o levante autorizado" en la web, aplica tanto para permitir la salida de mercancías de los terminales portuarios, depósitos temporales, zonas especiales de desarrollo (ZED)<sup>8</sup>, ZOFRATACNA y complejos aduaneros, así como para viabilizar su ingreso a los depósitos aduaneros.

Callao, **25 JUL. 2016**

  
.....  
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0258-2016  
CA0267-2016  
CA0268-2016  
CA0289-2016

<sup>8</sup>Denominación actual otorgada a los CETICOS de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 30446.

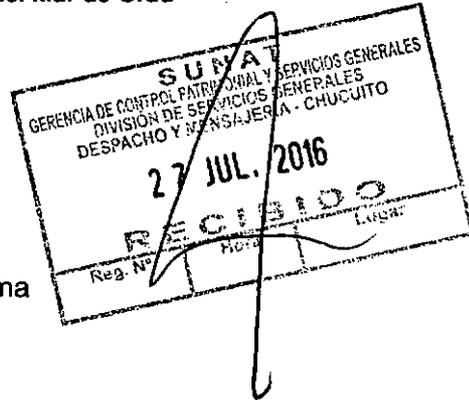


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 27-2016-SUNAT/5D1000**

Callao, 25 JUL. 2016

Señor  
**JOSÉ EDUARDO ROSAS BERNEDO**  
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima  
**Presente**



Asunto : Funcionamiento de los sistemas informáticos de la SUNAT

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-396730-4

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al Expediente N° 000-ADS0DT-2016-396730-4, mediante el cual se formulan consultas vinculadas al funcionamiento de los sistemas informáticos de la SUNAT en los regímenes de importación para el consumo y depósito aduanero.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 110-2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0258-2016  
CA0267-2016  
CA0268-2016  
CA0289-2016